



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001110200020190045400
Quejoso : Jimmy Nieto Osorio
Investigado : Dra. Andrea Páez Zapata, como titular del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada para la fecha de los hechos
Decisión : Archivo
Aprobado : Sala Dual de la fecha.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria contra la Dra. Andrea Páez Zapata, titular del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada para la fecha de los hechos, en razón de queja presentada por Jimmy Nieto Osorio.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

El 24 de enero de 2019, a través de apoderado judicial el Banco Popular promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Jimmy Nieto Osorio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Despacho que libró el correspondiente mandamiento de pago previa revisión de la exigibilidad del título presentado para cobro.

Como medida cautelar se impuso el embargo de la quinta parte del excedente de un salario mínimo legal mensual vigente, de lo que el señor Nieto Osorio devengara en virtud de su relación laboral con el Fondo Educativo de Caldas.

El Quejoso se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago dentro del trámite ya referido el 8 de abril de 2019, venciendo el término para efectuar el pago o proponer excepciones el día 29 siguiente, sin que hubiese manifestación alguna de su parte.

El 6 de mayo de 2019 se dio aplicación al efecto procesal generado por la no contestación de la demanda ni la satisfacción de la obligación, profiriéndose auto de seguir adelante con la ejecución.

El 19 de julio de 2019 el Quejoso presentó una solicitud de levantamiento del embargo decretado, del cual se le corrió traslado a la parte Demandante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Ante la Corporación fue presentado escrito de queja por parte de Jimmy Nieto Osorio (fls. 4), individualizando a la Dra. Andrea Páez Zapata, Juez Cuarta Promiscuo Municipal de La Dorada, como la persona que ha aceptado lo que considera una demanda ilegal promovida por el Banco Popular en su contra.

3.2. El 15 de marzo de 2021 se profirió auto de apertura de indagación preliminar (fls. 12y ss.), vinculando al trámite a la Dra. Andrea Páez Zapata, previa verificación de su condición de Juez Cuarta Promiscua Municipal de La Dorada. En esa decisión se ordenó la práctica de pruebas.

3.3. Mediante memorial de 7 de abril de 2021, la Disciplinable procedió a rendir las explicaciones de lo ocurrido.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 COMPETENCIA.

Conforme al inciso primero del Artículo 257A de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, tal como lo señala la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Art. 114 - 2. Además, asigna la competencia de acuerdo con el Art. 74 de la Ley 734 de 2.002.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con sustento en la queja presentada por Jimmy Nieto Osorio, las pruebas documentales recaudadas y las explicaciones presentadas por la Investigada, la Sala debe determinar si existe mérito para continuar con la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Se cuestiona de la Funcionaria Investigada que haya "aceptado" una demanda ilegal, toda vez que conocía la existencia de copias de los descuentos de nómina que fuesen realizados al Quejoso, inculpaciones que motivaron la apertura de la investigación para comprender lo ocurrido en el caso en concreto.

Con base en el acervo probatorio recopilado durante la indagación preliminar, se identificó que el señor Jimmy Nieto Osorio fue demandado por parte del Banco Popular, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero adeudadas por aquél. Este proceso ejecutivo le correspondió conocerlo al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada.

El señor Nieto Osorio fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 8 de abril de 2019, sin que en el término del traslado para contestar la demanda hubiese presentado objeciones a la existencia del título, presentado excepciones, o efectuado allanamiento o pago de la obligación objeto de cobro, siendo el silencio su postura procesal, dando lugar a que el 6 de mayo de la misma anualidad se profiriera el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Solo hasta el 19 de julio de 2019 presenta un escrito en el que solicita sea levantado el embargo que pesa sobre su salario, mismo en el que confiesa adeudar siete cuotas de la obligación perseguida, considerando que existe un mal proceder de parte de la Apoderada del Banco Popular al no tener en cuenta los descuentos que ya se encontraba realizando la Entidad Financiera en la modalidad de libranza, aportando comprobantes de pago de salarios que acreditan lo expresado.

Es hasta este momento en que el Quejoso pone en conocimiento dicha situación al Despacho Judicial, pretendiendo soportar su solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Sin embargo, en el mismo escrito confiesa que existen siete cuotas que no han sido canceladas por lo que indica se presentó falta de capacidad de pago.

Las obligaciones de pagar una suma de dinero se pueden clasificar dentro de aquellas de dar un género, razón por la cual se le aplica un régimen de responsabilidad objetiva que limita los argumentos que un deudor puede expresar para oponerse a su cumplimiento.

Por otro lado, de la lectura del pagaré firmado por el señor Nieto Osorio emerge que se pactó una cláusula aceleratoria, facultando a la Entidad Financiera a cobrar la totalidad de la deuda, incluyendo aquellas cuotas que no se encontraran vencidas.

Si bien una primera lectura del escrito de queja presentado no aporta claridad a lo ocurrido, al examinarse lo expresado por el Quejoso en su escrito de 19 de julio de 2019 dentro del proceso ejecutivo tantas veces referido, es evidente que éste entiende que en su beneficio se debieron considerar los descuentos realizados a favor de la Entidad Financiera, cuestionando que el trámite se hubiese adelantado a pesar de la existencia de ellos, aspecto que asegura desconoció la Juez Investigada.

Sin embargo, yerra el señor Nieto Osorio en su apreciación respecto del comportamiento de la Funcionaria Inculpada, toda vez que admitió la demanda porque cumplía con los requisitos establecido en el Código General del Proceso, especialmente en lo relacionado con el título ejecutivo, e impuso las medidas cautelares solicitadas por la Parte Demandante, conforme a los límites que la legislación establece, aspectos sobre los cuales no se puede elevar reproche alguno.

Posterior a ello, corrió el traslado pertinente para que el demandado asumiera una postura procesal en el caso en concreto, ya fuera pagando la obligación, presentando excepciones de fondo, interponiendo recursos en contra del auto

que libró mandamiento de pago, o ejerciendo cualquier otra defensa que le permitiera la legislación procesal civil colombiana, prefiriendo mantener silencio, comportamiento que tuvo un efecto jurídico claro, razón por la que el siguiente paso que adoptó la Disciplinable fue proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación, y proceder a la liquidación del crédito.

Cuando todo ello ocurre, el Demandado eleva una solicitud de levantamiento de medida cautelar sin que mediara la presencia un apoderado judicial cuando por la naturaleza del proceso no podía acudir en causa propia, sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación para el derecho de postulación y alegando hechos que eran desconocidos hasta el momento y cuya etapa para ser presentados y valorados ya se encontraba precluida, aspectos que desvirtúan completamente el juicio de reproche elevado en contra de la Disciplinable.

Lo expresado por el Quejoso, de que la Juez Investigada continuó con el trámite de cobro judicial a pesar de conocer que se estaban realizando descuentos, es carente de fundamento, al ser claro que este conocimiento llega a la Funcionaria el 19 de julio de 2019, ya cuando la demanda había sido admitida, notificada, se encontraba vencido el término de traslado para la contestación de la misma, se había dictado el auto de seguir adelante la ejecución y se hallaba en firme la liquidación del crédito, fase a la cual llegó el proceso por la inoperancia del señor Nieto Osorio como sujeto procesal y no por algún proceder malintencionado o contrario a la legislación colombiana de parte de la Disciplinable.

No se vislumbra entonces comportamiento alguno que pueda considerarse como contrario a lo esperado de un Juez que conoce de un proceso ejecutivo, garante de los derechos del demandado y respetuoso de las formalidades que conlleva, tramitando además el asunto en un término razonable.

En este caso no es posible llegar a conclusión diferente a que nos hallamos frente a una de las razones para terminar la investigación disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que la Disciplinable adelantó el trámite judicial de acuerdo a lo estipulado en la legislación colombiana para ello, y sin percatarse previamente de los hechos que alega el Quejoso ella conocía, adoptando en cambio todas las decisiones conforme a derecho, como ya se dijo.

Con base en ello, el curso a seguir en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

V. RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR y ARCHIVAR la presente investigación disciplinaria a favor de Dra. Andrea Páez Zapata, titular del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada para la fecha de los hechos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales e intervinientes la presente decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Corporación proceda a librar las comunicaciones del caso. De conformidad con el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, se le deberá indicar a la Quejosa que podrá consultar el expediente en la Secretaría de la Corporación, para lo cual deberá agendar la cita correspondiente, sin que esto modifique o afecte el término establecido en la legislación colombiana para la interposición de recursos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA

Magistrado


MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ

Magistrado